



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto a la sentencia relacionada con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-1/2018; y además la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, presentó el acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-55/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JLI-1/2018
(Sentencia definitiva)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en relación con las prestaciones de indemnización constitucional y salarios caídos, conforme al apartado 3.1 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de las demás prestaciones reclamadas por Coral Santa Montero Aguiñaga.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos que pudieran asistirle a Coral Santa Montero Aguiñaga, derivados de la contratación civil, para que los haga valer en la vía procedente.

SM-JDC-55/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, toda vez que los promoventes debieron agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplieron el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Los actores comparecen en su carácter de integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal en Tamaulipas, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político de nombrar la delegación que realizará el proceso de selección de sus candidaturas a diversos cargos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de dicho partido para el proceso electoral local 2017-2018, el cual tendrá lugar en el IX Consejo Electivo.

Para combatir **actos del proceso interno de selección**, los promoventes deben acudir previamente a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a lo previsto en los numerales 128, párrafo tercero, y 129, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la

Revolución Democrática, así como de los artículos 133 y 141 de sus Estatutos.

Mediante el mecanismo interno de solución de conflictos, los promoventes están en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, en el caso concreto, los actores podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del estado, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante esta instancia federal.

Debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que no asiste la razón a los promoventes respecto a que agotar la instancia intrapartidista haría irreparable la afectación a su esfera de derechos.

En el caso, tal como se ha adelantado, los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca vía *per saltum* de su impugnación, en razón de que la sesión del Consejo Estatal Electivo se llevaría a cabo el veinticinco de febrero, por lo que, a consideración de los actores, no existiría tiempo para agotar las instancias intrapartidistas. Además de que existe el riesgo que de manera deliberada se estén propiciando las condiciones para que el Comité Ejecutivo Nacional atraiga el proceso de selección de candidatos.

Sin embargo, para esta Sala Regional no se justifica conocer en esa vía el presente juicio ciudadano, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que se reclama no es irreparable, pues el registro de candidatos es del seis al diez de abril del presente año.

Además, porque en la normativa del partido existen medios de defensa, los cuales deben resolverse de manera oportuna, atendiendo a la posible afectación de los derechos de los afiliados, por lo que el medio intrapartidista debe agotarse sin que esto genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que resuelva conforme a sus atribuciones lo que corresponda, sin que necesariamente deba agotar el plazo fijado para tal efecto en la normativa partidista, pues ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista resuelva lo procedente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

III. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

IV. En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las quince horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

3

